



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-269/2024

Actor: MORENA
Autoridad Responsable:
UTCE del INE

Tema: Acuerdo de la UTCE que desecha queja contra Daniela Álvarez Camacho y PAN por supuestos actos constitutivos de calumnia en contra del Ejecutivo Federal y Claudia Sheinbaum

Hechos

I. Queja. El 5 de marzo, el actor interpuso queja ante el Instituto Electoral Local, ostentándose con la calidad de representante suplente del partido MORENA ante dicho Instituto local, con el objeto de denunciar a Daniela Álvarez y al PAN con motivo de una publicación difundida en sus redes sociales, en la que supuestamente se calumnia a MORENA, al titular del Ejecutivo Federal y a la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum.

Solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión en su doble vertiente, para la difusión de la publicación y en tutela preventiva para que se abstuviera de realizar publicaciones similares.

II. Declinación de competencia del OPLE. El 8 de marzo, el Instituto Electoral Local determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, ya que, de un análisis preliminar, estimó que la conducta podría afectar únicamente al proceso electoral federal en curso, por lo que ordenó remitir las constancias, la queja y anexos a la UTCE, para que en el ámbito de sus atribuciones emitiera la determinación correspondiente.

III. Acto impugnado. El 14 de marzo, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al estimar que el denunciante no contaba con legitimación para denunciar calumnia en contra del Ejecutivo Federal, MORENA y su candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, toda vez que no acompañó documento alguno con el que acreditara el carácter con el que se ostentaba de representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral local.

IV. REP. Inconforme, el 19 de marzo, el recurrente impugnó la determinación anterior ante esta Sala Superior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Modificar el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *El partido señala que la autoridad responsable omitió valorar que en autos obra el reconocimiento por parte del Instituto Electoral Local respecto a su calidad como representante suplente del partido MORENA ante dicho Instituto, por lo tanto, estima que la UTCE no fue exhaustiva ya que debió reconocer su personería como representante partidista local y valorar que contaba con legitimación para denunciar calumnia.*

1. Parcialmente fundado.

Se considera parcialmente fundado el agravio del recurrente y suficiente para **modificar** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable omitió valorar que la calidad de representante suplente partidista local fue reconocida por el OPLE, tal como obra en las constancias del expediente en que se actúa; por tanto, desde dicha perspectiva, se debe emitir un pronunciamiento sobre la legitimación para denunciar la calumnia que adujo, particularmente, en contra de la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum y del partido político MORENA, del que se insiste tenía reconocida la personalidad como representante suplente.

No obstante, se coincide con la UTCE respecto a que el promovente carece de legitimación activa para denunciar calumnia a nombre del Ejecutivo Federal, ya que, en modo alguno, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias en contra de las personas servidoras públicas.

Bajo dichas consideraciones, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, para los **efectos** de que: i) Se ordena a la autoridad responsable, emita una nueva determinación teniendo por reconocida la calidad del actor como representante suplente del partido MORENA ante el Instituto Electoral Local, ii) la UTCE deberá analizar si no existe alguna otra causal de improcedencia y determinar lo conducente sobre la posible admisión de la queja respecto a la supuesta calumnia, subsistiendo las consideraciones que sustentan el desechamiento respecto a la calumnia en contra del Ejecutivo Federal.

Conclusión: Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-269/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de **Carlos Yael Vázquez Méndez**, representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **modifica** el **acuerdo** dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral², en el que determinó **desechar** la queja presentada en contra de Daniela Álvarez Camacho y del Partido Acción Nacional por supuestos actos constitutivos de calumnia en contra del Ejecutivo Federal, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, para los efectos precisados en esta resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Daniela Álvarez:	Daniela Álvarez Camacho, diputada local del Congreso de la Ciudad de México.
Instituto Electoral Local u OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de catorce de marzo del presente año dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/PE/CYVM/OPL/CDM/372/PEF/763/2024.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	---

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro³, el actor interpuso queja ante el Instituto Electoral Local, ostentándose con la calidad de representante suplente del partido MORENA ante dicho Instituto local, con el objeto de denunciar a Daniela Álvarez y al PAN con motivo de una publicación difundida en sus redes sociales, en la que supuestamente se calumnia a MORENA, al titular del Ejecutivo Federal y a la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum.

Solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión en su doble vertiente, para la difusión de la publicación y en tutela preventiva para que se abstuviera de realizar publicaciones similares.

2. Declinación de competencia del OPLE. El ocho de marzo, el Instituto Electoral Local determinó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados, ya que, de un análisis preliminar, estimó que la conducta podría afectar únicamente al proceso electoral federal en curso, por lo que ordenó remitir las constancias, la queja y anexos a la UTCE, para que en el ámbito de sus atribuciones emitiera la determinación correspondiente.

3. Acto impugnado. El catorce de marzo, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al estimar que el denunciante no contaba con legitimación para denunciar calumnia en contra del Ejecutivo Federal, MORENA y su candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, toda vez que no acompañó documento alguno con el que acreditara el carácter con el que se ostentaba de representante suplente de MORENA ante el Instituto Electoral local.

4. Demanda de REP. El diecinueve de marzo, el recurrente impugnó la determinación anterior ante esta Sala Superior.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.



5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-269/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, emitida en un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁴.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece; **b)** el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto recurrido; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el quince de marzo⁶, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente⁷, así que es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el actor fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Mediante correo electrónico dirigido a la cuenta cdj4t2024@hotmail.com, señalado para tal efecto por el denunciante en su escrito de queja; constancias que obra a foja 41 del expediente.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

el interés jurídico se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

4. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO


1. ¿Qué se denunció?

El actor, ostentándose como representante suplente de MORENA ante el OPLE de la Ciudad de México, denunció la presunta configuración de actos de calumnia en contra de MORENA, el titular del Ejecutivo Federal y de Claudia Sheinbaum, derivado de una publicación difundida el veintisiete de febrero en la cuenta de la red social *Instagram* de la Daniela Álvarez⁸ y del PAN⁹.

Lo anterior, ya que a decir del denunciante su contenido constituye calumnia al exponer las siguientes frases:

- *"Para MORENA, su #NarcoPresidenteAMLO y la #NarcoCandidataClaudia el día CERO es una ficción, fecha donde nos quedaremos sin agua en la CDMX. Del 2019 al 2023 más de 1266 tomas clandestinas se han reportado a SACMEX". "El huachicoleo de agua está vinculado a grupos del narcotráfico, talamontes y lugareños. ¿Qué hará este gobierno? Obvio seguir abrazando criminales porque le sirven y colaboran como socios".*

Para tal efecto, el denunciante aportó como elemento de prueba la publicación denunciada que se reproduce a continuación:

Extracto de imagen de los videos	Escena y duración	Línea que corresponde a la imagen
 <p>https://www.instagram.com/reel/C33NVThRdPK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA</p>	<p>Sin escena o duración</p>	<p>"Para Morena, su #NarcoPresidenteAMLO y la #NarcoCandidataClaudia el día CERO es una ficción, fecha donde nos quedaremos sin AGUA en la CDMX. Del 2019 al 2023 más de 1266 tomas clandestinas sean reportado a SACMEX.</p> <p>El huachicoleo de agua está vinculado a grupos del narcotráfico, talamontes y lugareños. ¿Qué hará este gobierno? Obvio seguir abrazando criminales porque le sirven y colaboran como socios."</p>

⁸ @danyalvarezca.

⁹ @pan_cdmx



2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechar la queja, al estimar que el denunciante no contaba con legitimación para denunciar calumnia en contra de los sujetos señalados, ya que no aportó documento alguno para acreditar la personería como representante suplente de Morena ante el OPLE, esencialmente, con base en lo siguiente:

- Estimó que el quejoso si bien refiere ser representante suplente del partido político MORENA ante el Instituto Electoral Local, no acompañó documento alguno que acreditara el carácter que ostenta en su denuncia, por lo que no tiene legitimación para interponer calumnia en contra del partido o las personas ciudadanas referidas.
- Estimó que la queja debe considerarse interpuesta por propio derecho de un ciudadano, por ende, no colma los extremos de la normativa electoral para presentar la denuncia por la presunta calumnia que aduce.
- Concluyó que el denunciante carece de legitimación para presentar la queja, pues solo las personas que resienten la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar una queja.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita una nueva determinación en la que se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo siguiente:

-Indebida motivación. La autoridad responsable omitió valorar que en autos obra el reconocimiento por parte del Instituto Electoral Local respecto a su calidad como representante suplente del partido MORENA ante dicho Instituto, por lo tanto, estima que la UTCE no fue exhaustiva ya que debió reconocer su personería como representante partidista local y valorar que contaba con legitimación para denunciar calumnia.

-Omisión de valorar la calidad de la denunciada. Indebidamente la responsable omitió valorar que la denunciada también es servidora pública y que ello contraviene el principio de imparcialidad que contempla el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, por lo tanto, es sujeto activo de la calumnia.

-Omisión de emitir medidas cautelares. La autoridad realizó un análisis subjetivo de los hechos denunciados para justificar su falta de implementación.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si su planteamiento es suficiente para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones que rigen el acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta¹⁰ al estar relacionados entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se considera **parcialmente fundado** el agravio del recurrente y suficiente para **modificar** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable omitió valorar que la calidad de representante suplente partidista local fue reconocida por el OPLE, tal como obra en las constancias del expediente en que se actúa; y desde dicha perspectiva, la responsable debió pronunciarse sobre la posible legitimación para denunciar calumnia en contra de Claudia Sheinbaum y de MORENA.

No obstante, **se coincide** con la UTCE respecto a que el promovente no cuenta legitimación para denunciar calumnia en contra del titular del Ejecutivo Federal.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

b. Caso concreto

Argumento. *Indebida motivación ya que la responsable omitió valorar que la personería que ostenta fue reconocida por la autoridad electoral local.*

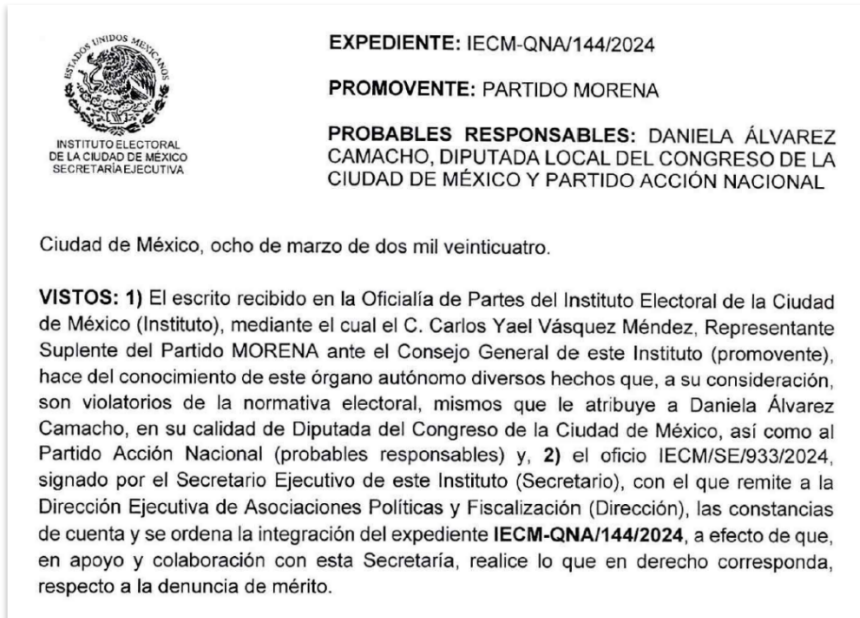
El actor señala que la autoridad responsable no valoró que en autos obra el acuerdo de incompetencia y rencauzamiento emitido por el OPLE, en el cual, entre otras cuestiones, dicha autoridad reconoció su calidad de representante suplente de MORENA ante dicho órgano electoral local; por lo tanto, estima que la UTCE debió atender que dicha calidad fue previamente reconocida por la autoridad local; y por ende, contaba con legitimación para denunciar la calumnia aducida en su queja, de ahí que estime que el acto de desechamiento no esté debidamente motivado.

Decisión. El argumento resulta **parcialmente fundado**.

Como se expuso, el actor interpuso queja ante el Instituto Electoral Local, ostentándose con la calidad de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General de dicho Instituto, a fin de denunciar calumnia en contra del citado partido político, de Claudia Sheinbaum y del titular del Ejecutivo Federal.

Así, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el OPLE mediante acuerdo de ocho de marzo, tuvo por recibido el escrito de queja

y determinó su incompetencia por lo que la remitió a la UTCE, para ello, precisó entre otras cuestiones lo siguiente:



Al respecto, en dicho acto de autoridad, se puede observar que el Instituto Electoral Local reconoció la personería del ahora recurrente al señalar expresamente: *“VISTOS: 1) El escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto... mediante el cual el C. Carlos Yael Vásquez Méndez, Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General de este instituto (promovente) hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos hechos...”*, actuación que forma parte integral del acuerdo de incompetencia y del expediente en que se actúa.

Asimismo, en dicho documento el OPLE ordenó integrar el escrito inicial de queja y formar el expediente IECM-QNA/144/2024, en el que se tuvo registrado como parte promovente al *“Partido MORENA”*, lo anterior, tal y como se advierte del proemio del propio acuerdo.

En ese mismo sentido, en el expediente obra el oficio IECM/SE/933/2024, de cinco de marzo, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local determinó dar vista con la queja presentada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de dicho Instituto local, a efecto de que determinara lo conducente en el ámbito de sus atribuciones, en el cual consta, del mismo modo que dicha autoridad local reconoció la calidad del denunciante



como representante suplente del partido MORENA ante el Instituto Electoral Local¹¹.

Pese a ello, la autoridad responsable, al recibir la queja por parte del OPLE, estimó que el denunciante no acompañó documento alguno con el cual acreditara el carácter con el que se ostentaba en su escrito de denuncia como representante de MORENA ante el OPLE de la Ciudad de México; y consecuentemente, desechó la queja al considerar que no contaba con legitimación para denunciar calumnia en contra del titular del Ejecutivo Federal, de la candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum y del partido MORENA.

Bajo dicho supuesto, le **asiste la razón al recurrente**, toda vez que tal como aduce, la autoridad responsable no motivó debidamente el acuerdo impugnado al no ser exhaustiva, ya que omitió considerar y valorar que, del análisis de las constancias que obran en el expediente, era posible advertir el reconocimiento por parte de la autoridad local de la calidad de *Representante Suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local*, misma que tenía registrada y reconocida ante dicho instituto.

En ese sentido, resulta inexacta la determinación de la responsable al dejar de reconocer la personería del denunciante bajo el supuesto de que no aportó documento alguno que así lo acreditara, ya que dicha calidad se encuentra reconocida y no controvertida ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a las constancias y actuaciones de dicha autoridad electoral local, mismas que obran en el expediente formado para tal efecto¹² y que constituyen documentales públicas al ser emitidas por funcionarios electorales en el ámbito

¹¹ Al señalar “*Me refiero al escrito recibido el día de la fecha, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, signado por el C. Carlos Yael Vasquez Méndez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena ante este instituto...*”. Documento que obra a foja 11 del expediente electrónico remitido por la autoridad responsable.

¹² Para ello resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis IV/99 de rubro: PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA. En la que se señala que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal.

de sus atribuciones¹³, de ahí que respecto a dicha cuestión, le asista la razón al recurrente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la UTCE debió reconocer la calidad de representante suplente local de MORENA; y desde dicha perspectiva, emitir un pronunciamiento sobre la legitimación para denunciar la calumnia que adujo, **particularmente**, en contra de la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum y del partido político MORENA, del que se insiste tenía reconocida la personalidad como representante suplente.

Argumento. *Indebidamente se determinó que carece de legitimación para denunciar calumnia en contra de las personas señaladas en su queja, entre ellas, el titular del Ejecutivo Federal.*

Decisión. Esta Sala Superior **estima correcta** la determinación de la responsable, en el sentido de señalar que, de manera preliminar, el actor carece de legitimación activa para denunciar calumnia a nombre del Ejecutivo Federal, aun en el supuesto de que al denunciante le fuera reconocido el carácter como representante partidista, ya que en modo alguno, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias en representación de las personas servidoras públicas, como en el caso es el presidente de la República, aun cuando estos hayan emanado de sus filas.

Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁴, que la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, esto debido a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra; por tanto, si en el caso se denunció calumnia en contra del titular del Ejecutivo Federal, ello no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente al partido político que representa el actor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

No obstante, conforme a lo expuesto en el apartado anterior y al tener por reconocida su calidad de representante suplente de MORENA ante el OPLE, en

¹³ De conformidad al artículo 14, numeral 4, inciso b, de la Ley de Medios.

¹⁴ SUP-REP-250/2022.



los términos declarados por el Instituto Electoral Local, bajo dicha perspectiva, se estima que la responsable debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre la calumnia aducida en contra de Claudia Sheinbaum, en su calidad de candidata a la presidencia de la república y de MORENA, al aducirse una afectación a sus intereses conforme a lo planteado en su queja.

Argumento. *Contravención al principio de imparcialidad y omisión de emitir medidas cautelares.*

El recurrente afirma que se omitió valorar la calidad de servidora pública de la denunciada, por tanto, su conducta contraviene el principio de imparcialidad contemplada en el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución.

Además, requiere que se emitan medidas cautelares solicitadas bajo el argumento de que la autoridad realizó un análisis subjetivo de los hechos denunciados para justificar su falta de implementación.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Al respecto, de la lectura del acuerdo impugnado se puede apreciar que, efectivamente, la UTCE solamente tuvo como hechos denunciados la calumnia en contra del presidente de la República, Morena y Claudia Sheinbaum, sin hacer pronunciamiento respecto a alguna supuesta violación al principio de imparcialidad señalado en la Constitución.

No obstante, el planteamiento del recurrente es **infundado** ya que, de la lectura del escrito de denuncia, si bien se cita en el proemio la supuesta violación al referido precepto constitucional, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno sobre la posible violación al principio de imparcialidad por parte de la diputada local con motivo de la publicación denunciada, sino que centra sus cuestionamientos en la supuesta calumnia.

De ahí que la autoridad responsable no fuera omisa en pronunciarse por lo que hace a la supuesta violación al principio de imparcialidad.

Por último, respecto al planteamientos del recurrente relacionados con la omisión de emitir la medida cautelar resulta **inoperante** en tanto que la autoridad negó

su emisión al desecharse la queja, no obstante, su argumento en esta instancia resulta inatendible ya que la UTCE deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la queja, en la que le tenga por reconocido el carácter de representante suplente ante el OPLE de la Ciudad de México y determinará lo conducente sobre su posible admisión y respecto a las medidas cautelares solicitadas.

c. Conclusión.

Conforme a las relatadas consideraciones, se estima **parcialmente fundada** la pretensión del recurrente, por lo que debe tenerse por reconocida al denunciante la calidad de representante suplente de MORENA ante el OPLE, en los términos declarados por el Instituto Electoral Local y bajo dicha perspectiva, emitir un pronunciamiento sobre la legitimación para denunciar la calumnia que adujo, particularmente, en contra de la candidata a la presidencia de la República y del partido político que la postula, en los términos que señala en su queja.

Por tanto, se **modifica** la determinación impugnada.

Efectos

Al haber resultado parcialmente fundado y suficiente el agravio del recurrente, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

-Se ordena a la autoridad responsable para que, en breve término, emita una nueva determinación en la que se tenga por reconocida la calidad del actor como representante suplente del partido MORENA ante el Instituto Electoral Local, en los términos que han quedado señalados.

-Con base en dicha calidad del denunciante, la UTCE en el ámbito de sus facultades, deberá analizar si no existe alguna otra causal de improcedencia y en caso contrario, determinar lo conducente sobre la posible admisión de la queja respecto a la supuesta calumnia aducida por el representante partidista local en contra de una candidata a la presidencia de la república y del partido político que la postula; en el entendido de que las consideraciones que sustentan el desechamiento respecto a la calumnia en contra del Ejecutivo Federal deben subsistir.



Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo materia de controversia, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.